

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 023

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de la Paternidad extramatrimonial

Demandante: ALEX FERNANDO MARIN (1.059.701.841)

Apoderado: Dr. JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO

Demandada: LILIANA PATRICIA BEDOYA FRANCO
(1.088.316.688)

Radicado: 176143184001-2022-00199-00

Menor: JMMB

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- De la exposición de hechos de la demanda se desprende, que el señor ALEX FERNANDO MARIN sostuvo relaciones sexuales casuales con la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA LARGO para la época de la concepción del menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, quien nació el día 29 de mayo de 2017, menor de edad quien fue reconocido por el señor ALEX FERNANDO, ejerciendo las obligaciones parentales en debida forma respecto del infante.

-Que de manera posterior, esto es el 28 de abril de 2022, el señor ALEX FERNANDO MARIN se realizó junto con el menor JOSUYE MATEO, una prueba genética en la que se concluyó que los perfiles genéticos encontrados lo descartaban como padre del niño.

B- PRETENSIONES:

- 1- Que se declare que el menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA no es hijo biológico del señor ALEX FERNANDO MARIN.
- 2- Que se ordene la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA.
- 3- Que se exonere al demandante de las obligaciones parentales respecto del menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, condenándose a la demandada al pago de costas y agencias en derecho causados con el presente litigio.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue presentada vía correo electrónico por la apoderada del demandante, el 01 de septiembre de 2022.

Una vez recibida la demanda, por auto del 13 del mismo mes y año se dispuso su inadmisión, como quiera que se detectaron algunos defectos.

Saneados los defectos detectados por el Despacho, por medio de Auto IFN 470 del 10 de octubre de 2022, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal y decretándose la práctica de la prueba de ADN.

Para el día 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, la parte actora demostró al Despacho la realización de la notificación de la demanda a la demandada, de conformidad con La Ley 2213 de 2022; y verificado el término de traslado de la demanda, la parte encartada dio contestación a la demanda de manera oportuna, allanándose a los hechos de la misma.

El día 1 de diciembre de 2022, esta célula judicial señaló fecha para que el instituto de las delegadas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses hicieran la toma de muestras para proceder a practicar la prueba de ADN ordenada en auto primigenio de esta demanda.

Una vez verificado el pago del valor de la experticia, se logró la toma de muestras del grupo familiar, la cual se realizó de manera simultánea el día 27 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Una vez arribados al Juzgado los resultados de la experticia procedentes de MEDICINA LEGAL, por auto del 16 de marzo de 2023 se corrió el traslado de que trata el artículo 386 del C.G.P., sin que los intervinientes hicieran reparo alguno de la prueba.

Por auto del 05 de abril de 2023, dispuso el Despacho dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso y de manera preferente al 386 ídem, anunciando que el fallo se proferiría de manera anticipada y escritural.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del JOSUE MATEO MARIN BEDOYA; la cédula de ciudadanía del demandante y los resultados de la prueba de paternidad realizada en el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Dentro de la actuación se practicaron estudios de paternidad y también de identificación con base en marcadores biparentales, prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en donde a partir de la toma de muestras tomadas al señor ALEX FERNANDO MARIN, a la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA LARGO y al menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, se obtuvo como conclusión pericial: "ALEX FERNANDO MARIN, se excluye como el padre biológico de JOSUE MATEO MARIN BEDOYA."

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimado el señor ALEX FERNANDO MARIN para promover la demanda que nos ocupa, actuando a través de apoderada judicial.

Así mismo es legítima la actuación como demandada de la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA LARGO, como madre del menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, partiendo de los supuestos esbozados en la situación fáctica.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar que el señor ALEX FERNANDO MARIN se excluye como padre biológico del menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar que el señor ALEX FERNANDO MARIN no es el padre biológico de JOSUE MATEO, estableciéndose las declaraciones

consecuenciales.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad o maternidad extramatrimonial

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad o maternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la misma ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías decantó:

"..El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).."

Adicionalmente, El artículo 3º de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas

testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad o maternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre o madre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de esa paternidad o maternidad.

Sobre el desarrollo técnico científico de la prueba de ADN, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 807 de 2002, con ponencia del Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Sentencia C-04 de 1998.

También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos de cualquier persona de conocer su origen, de saber quién es su verdadero progenitor y por ende de definir su estado civil, posición en la familia, de tener un nombre y en suma de tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

El caso concreto:

En síntesis, el demandante afirma no ser el padre biológico del menor JOSUE MATEO, toda vez que, después de haberlo reconocido como su hijo, a partir de un cotejo realizado de manera extraprocesal, se obtuvo resultados periciales que arrojaban tal exclusión.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de examen de ADN, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a LILIANA PATRICIA BEDOYA LARGO , ALEX FERNANDO MARIN y al menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde concluyó: ***"ALEX FERNANDO MARIN, se excluye como el padre biológico de JOSUE MATEO MARIN BEDOYA."***¹

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la incompatibilidad genética exhibida por la experticia entre el señor ALEX FERNANDO MARIN y el menor JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

¹ Folios 37 y 38 del cuaderno principal.

El parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, regla que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

En virtud de lo anterior y según los términos del inciso primero del artículo 7º citado, no cabe duda alguna de que el señor ALEX FERNANDO MARIN no es el padre biológico del menor JOSUE MATEO, pues el resultado de la prueba científica excluye de manera categórica tal filiación.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso establece que: 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. **b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.** (resaltas del Juzgado)

No se condenará en costas, dado el allanamiento que a los hechos de la demanda expresa la demandada en su contestación.

No se ordenará a la demandada al cubrir el reembolso del valor del examen genético en favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CALDAS**; toda vez que tal imposición no estaría ajustada y congruente a su actitud adhesiva, pues no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones durante el traslado del libelo demandatorio y acudieron de forma precisa a la toma de muestras para la experticia decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el niño JOSUE MATEO MARIN BEDOYA, nacido el 29 de mayo de 2017, hijo de la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA LARGO, **no es hijo biológico** del señor ALEX FERNANDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.701.841.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riosucio, Caldas, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de del menor JOSUE MATEO (indicativo serial 43256867, NUIP 1059713301) y en el libro de varios (artículos 5º, 6º, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Oficiése en tal sentido.

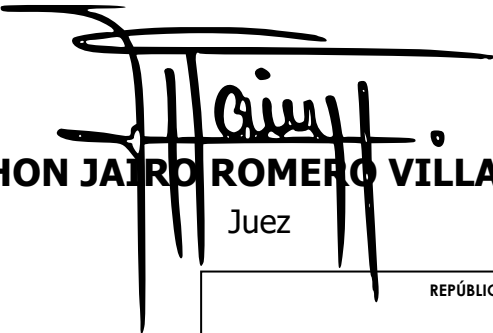
Tercero: NO CONDENAR en costas a la demandada a favor de la parte demandante, ni al pago de la prueba de ADN por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensora de Familia y Personero Municipal.

Quinto: **AGOTADOS** los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

Sexto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 66 DEL 19 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario